



SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA

(REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HELDA MARÍA VELÁSQUEZ CABRERA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-
ALCALDÍA DE SANTA MARTA.

Yo, **HELDA MARÍA VELÁSQUEZ CABRERA**, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la ALCALDÍA DE SANTA MARTA; con base en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Que la CNSC, mediante Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por: Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 y Acuerdo 20201000000386 del 27 de febrero de 2020, convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO.



910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

SEGUNDO: Concurse en la convocatoria, que organizó conjuntamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA, para el cargo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 1, CÓDIGO 219, identificado con el Código OPEC No. 126798, pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, en la cual supere todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, de antecedentes y requisitos mínimos), por lo que me destaque y ocupe la posición número (1) UNO en el concurso meritario, evidenciado en la lista de elegibles del cargo, visible en Resolución Nro. 5034 del 03 de abril de 2023.

TERCERO: La Resolución de la CNSC No. 5034 del 03 de abril de 2023, resuelve y conforma la lista de elegibles para proveer UNA VACANTE, la cual ocupe el PRIMERO LUGAR como se referencia en la respectiva resolución, se encuentra debidamente comunicada a los interesados, según lo prueba: 1) la publicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 126798 en la página oficial de la CNSC en el sitio web www.cnsc.gov.co, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

CUARTO: Una vez que la lista de elegibles fue publicada el día 3 de abril de 2023 por la CNSC, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA de SANTA MARTA solicito la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles por no tener montado el acta de grado, documento que evidenciaba mi formación profesional, cuando dentro de la plataforma se encuentra montado mi diploma como abogada titulada. Estas consideraciones las supe porque presenté petición ante las dos accionadas, como consta en respuesta aportada en esta acción tutelar.

QUINTO: Dentro de una larga espera, la CNSC, a través de auto Nro. 765 del 28 de julio de 2023, dispone con respecto a la solicitud de exclusión presentada en mi contra por la ALCALDIA DE SANTA MARTA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de exclusión presentada por "Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de

Continuación Auto 28/07/2023

Página 6 de 6

"Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 126798, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)"

Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, respecto de la elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

NO.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO Y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
1	126798	Denominación: Profesional Universitario Código: 219 Grado: 1	una (1)	1	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, a través de su presidente o de quien haga sus veces, a la dirección electrónica notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67º del (CPACA), para lo cual la Comisión de Personal deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO 2º: En caso de no constar la aceptación de la Comisión de Personal para ser notificada vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, al correo electrónico notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto a la elegible señalada en el artículo primero del presente acto administrativo, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

SEXTO: Posterior a ello, la ALCALDIA DE SANTA MARTA, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión tomada por la CNSC.

SÉPTIMO: La CNSC por medio de la resolución Nro. 13938 del 26 de septiembre de 2023, resolvió:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en calidad de representante principal del Empleador y Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de Subsidio de Apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalado, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, al correo electrónico: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

OCTAVO: Que esta resolución se enmarcaba entre varios recursos presentados, entre ellos, el recurso presentado por la ALCALDIA DE SANTA MARTA, en contra de la resolución 5034 del 03 de abril de 2023 “*Por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario Código: 219 Grado:1, identificado con el Código OPEC 126798*”, siendo la lista de elegibles en donde ocupó el primer lugar.

NOVENO: Sin embargo, después de la emisión de la resolución que rechaza el recurso, el 26 de septiembre de 2023, la CNSC, no ha establecido la firmeza de la lista de elegibles respectivas para la continuación con mi nombramiento. Si bien, no existe término legal para la imposición de tal firmeza, se presume un término de 15 días hábiles, los cuales vencían el 18 de octubre de 2023, sin obtener aún la firmeza respectiva.

DÉCIMO: Observándose las fechas de los pronunciamientos y las acciones impetradas por las accionadas, se evidencia una dilación en los procesos de nombramientos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO: Actualmente me encuentro en estado de embarazo, contando con 10 semanas de gestación, sin tener un empleo estable, por lo que se hace vital para mi subsistencia, el empleo al cual aspiré y gané por concurso de méritos. Dicha protección constitucional, esta sustentada en la sentencia T-088 del 2008

DÉCIMO SEGUNDO: Al estar en estado de embarazo, soy sujeto de protección constitucional y jurisprudencial. Adicionalmente, me encuentro en SISBEN B2, demostrando así que poseo carencias económicas, que atentan contra mi dignidad y modus vivendi. Esta presunción de carencia de recursos económicos, al encontrarme en un nivel de SISBEN, se encuentra contenida en la Sentencia T-329 del 2018.

DERECHOS VULNERADOS.

Estimo vulnerados los siguientes derechos: DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa, de tal manera la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA concepto en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. **La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado” (Negrilla por fuera del texto original).

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“...es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y**

se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y cómo se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

(...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos.

Sentencia SU-913 de 2009:

“...Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Sentencia T 088 del 2008- MUJER EMBARAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION-Reiteración de jurisprudencia

“Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido **que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente.** De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las **mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad,** el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos” (Negrillas por fuera del texto original”.

La Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, los fundamentos de derecho y las pruebas y anexos entregados en el presente escrito, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho al debido proceso, derecho a la confianza legítima y principio de la buena fe.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que, de manera inmediata, proceda a certificar la ejecutoria para dar como cierta la FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES presente en la resolución 5034 del 03 de abril de 2023 *“Por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario Código: 219 Grado:1, identificado con el Código OPEC 126798”*, siendo la lista de elegibles en donde ocupo el primer lugar.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDIA DE SANTA MARTA, que en los términos legales, después de notificada la firmeza, se proceda a realizar el nombramiento respectivo en periodo de prueba, sin dilaciones o demoras en el procedimiento, asegurando la protección de mis derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional.

CUARTO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- ✓ Cédula de ciudadanía.
- ✓ Pantallazo de la plataforma SIMO para la demostración de la permanencia en el concurso.
- ✓ Pantallazo página SIMO de verificación de requisitos mínimos donde se evidencia que si cumplía con los requisitos solicitados para continuar en el concurso el cual no fue valorado por la Alcaldía de Santa Marta.
- ✓ Resolución 5034 del 03 de abril de 2023 *“Por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario Código: 219 Grado:1, identificado con el Código OPEC 126798”*, siendo la lista de elegibles en donde ocupo el primer lugar.
- ✓ Auto Nro. 765 del 28 de julio de 2023, emitido por la CNSC, donde se dispone archivar la solicitud de exclusión presentada en mi contra por la ALCALDIA DE SANTA MARTA.
- ✓ Resolución Nro. 13938 del 26 de septiembre de 2023, resolvió rechazar el recurso de reposición, en subsidio de apelación presentado por la ALCALDIA DE SANTA MARTA.
- ✓ Prueba de embarazo del laboratorio clínico CONTINENTAL de la ciudad de Santa Marta.
- ✓ Clasificación del SISBEN.

- ✓ Respuesta de la ALCALDIA DE SANTA MARTA a petición presentada por la accionante.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con este escrito, que la aquí accionante no ha presentado otra acción de tutela en razón de los mismos hechos anteriormente descritos.

NOTIFICACIONES.

La accionante recibe notificaciones en:

Correo electrónico: heldavelasquez18@gmail.com

Dirección: Parques de Bolívar 2- Torre 36, Apto 303

Celular: 3108437757

El accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** – Secretaría General, recibe notificaciones en:

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Línea nacional 01900 3311011

La accionada **ALCALDIA DE SANTA MARTA** recibe notificaciones al:

Correo electrónico: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Dirección física: Palacio Municipal Calle 14 #2-49 Santa Marta

Atentamente,


HELDA MARIA VELÁSQUEZ CABRERA

C.C. N° 1.082.988.260 de Santa Marta.

08437757

Edificio Temis, Oficina 301.
Carrera 6 #23-52 Santa Marta, Magdalena